

Roj: STSJ AND 557/2010
Id Cendoj: 41091340012010100556
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Sevilla
Sección: 1
Nº de Recurso: 997/2009
Nº de Resolución: 951/2010
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA DEL CARMEN PEREZ SIBON
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso nº 997/09 (JM)

Excmo. Sr.:

D. Antonio Reinoso y Reino, Presidente de la Sala

Ilmos. Sres.:

D. Luis Lozano Moreno

Dª Carmen Pérez Sibón, ponente

En Sevilla, a 18 de marzo de 2010 .

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 951/2010

En el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de Dª. Consuelo , contra la sentencia del Juzgado de lo Social de Ceuta, Autos nº 452/08; ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dª. Carmen Pérez Sibón, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por Dª. Consuelo , contra el Instituto Nacional de Empleo y D. Valeriano , se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 29/12/08, por el Juzgado de referencia, en la que se desestima la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- Con fecha 05.12.07, suscribió contrato de eventualidad por circunstancia de la producción, con la **empresa** de peluquería de D. Valeriano , ostentando la categoría laboral de Aux. peluquería, fijándose la duración del contrato hasta el 06.02.08.

2º.- El 26.02.08, formalizó nuevo contrato del mismo tipo e idénticas condiciones que el anterior, en el que establecía cómo fecha de fin de contrato el 25.0-5.08.

3º.- A punto de cumplirse el plazo fijado de duración de la contratación, el día 21.05.08, se le remitió carta a la actora. Con fecha 03.05.08 se le comunica la posibilidad de la prórroga del contrato de trabajo a partir del 26.05., por, siete meses de duración, que fue denegada por la misma.

4º.- Dicha baja por denegación de prórroga consta su comunicación a la T.T.S.S.(folio 78 y 79).

5º.- La actora fue dada de baja en el Régimen general, con efectos de 25.05.08, no obstante con carácter informativo se comunica normal y no voluntaria.

6°.- Mediante escrito con fecha 16.06.08 la Dirección Prov. del Ministerio de Trabajo e Inmigración, desestima la solicitud al amparo del **certificado de empresa** en el que consta como causa de la extinción de la relación laboral el **código 12**; en el sentido de que por el INEM le ha sido denegado la prestación del pago único por desempleo, al no reunir los requisitos del art. 203 del Texto refundido de, la LGS, al entender que no ha habido una baja voluntaria.

7°.- La actora tiene cotizado 611 días por lo que la prestación en su caso sería de 180 días, a razón de una base reguladora diaria de 28,45 #.

80.- se formuló reclamación previa que fue rechazada."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Solicita la parte actora el reconocimiento de una prestación contributiva por desempleo en la modalidad de pago único, que le fue denegada por Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 16-6-08.

Desestimada la pretensión por el Juzgado, se alza la demandante en suplicación, articulando cuatro motivos de recurso, los tres primeros con amparo procesal en el párrafo b) del Art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y el último por el cauce procesal del apartado c) del mismo precepto citado.

SEGUNDO: El primer motivo de revisión fáctica propone la modificación del Hecho Probado tercero. En el mismo, en su redacción original, se indica que a la actora, tras finalizar su contrato temporal, se le propuso por la **empresa** la prórroga del mismo, que aquélla rechazó.

La modificación interesada consiste en la supresión del ofrecimiento de prórroga del contrato y asimismo que se haga consta en el ordinal únicamente de que el 21-5-2008 se le comunicó a la acora la finalización de su contrato temporal con fecha 25-5-08, momento en que se rescindía su relación laboral con la **empresa**.

En apoyo probatorio de la revisión se invoca la notificación de fin de contrato que obra al folio 10 de los autos, y en la que, en efecto, consta la comunicación de la **empresa** del fin de su contrato, sin referencia alguna a la prórroga. Ello no obstante, figura como causa de la baja en el **certificado de empresa** enviado a la Tesorería General de la Seguridad Social el **código 12** ("rechazo de prórroga"). Por otra parte, el documento obrante al folio 48 de las actuaciones, en el que consta la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre el reconocimiento de la baja, expresamente señala que la causa de la baja es "no voluntaria", "Baja normal". Ante estos dos documentos contradictorios, debe recordarse que el juzgador "a quo" ha valorado el total del material probatorio, en el que se incluye el interrogatorio de la empleadora, y del que ha extraído una serie de conclusiones de acuerdo con su facultad de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pruebas algunas, como el indicado interrogatorio de la parte, que esta Sala no puede conocer por así impedirlo los Arts. 291 b) y 294.3 de la Ley General de la Seguridad Social, siendo así que, no evidenciándose error patente en la valoración del magistrado, procede la confirmación de su criterio en este extremo y la desestimación de la revisión propuesta.

TERCERO: La segunda revisión fáctica se postula respecto del ordinal quinto, para indicar que la Tesorería General de la Seguridad Social reconoció la baja de la actora en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos 25-5-08 y la causa de la misma es "no voluntaria", "Baja normal".

La única diferencia que existe entre la nueva redacción y la anterior del Hecho Probado es que en ésta se indica que la calificación de la baja por parte de la Tesorería es a efectos informativos, y ello no es inexacto, pues así consta literalmente en el texto de la Resolución del reconocimiento de la baja del citado organismo, lo que impide la estimación del motivo.

CUARTO: La última de las revisiones propuestas interesa la inclusión de un nuevo Hecho Probado en le que se indique que, al constar en la Resolución sobre la baja emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social la baja no voluntaria, considera la Inspección de Trabajo que la actora estaría en situación legal de desempleo. Ciertamente el texto del informe de la Inspección contiene ese inciso pero está siendo descontextualizado y citado aisladamente, dado que lo que dice literalmente el informe tras indicar que en efecto, según la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social la trabajadora estaría en situación legal de desempleo, es que "No obstante, ante la imposibilidad por parte de esta Inspección Provincial de demostrar los hechos denunciados, le informo que la competencia para resolver los conflictos en la cuestión planteada no corresponde a la intra sino a la jurisdicción social".

La revisión, en consecuencia se desestima.

QUINTO: El motivo de censura jurídica denuncia la infracción del Art. 208.1.1 f) de la Ley General de la Seguridad Social.

El art. 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social, reiterando la previsión que en igual sentido acogía el art. 23.3 de la Ley 31/1984 de Protección por Desempleo, autoriza a la Entidad Gestora a abonar de una sola vez el importe de la prestación contributiva de desempleo, «cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo». Tal previsión encuentra hoy su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, a cuyo amparo el Servicio Público de Empleo Estatal considera que la trabajadora no tiene derecho a él.

Como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 30-4-2001, "Ha proclamado la jurisprudencia de esta Sala y se refleja, fundamentalmente, en la STS/4 25-5-2000 (RJ 2000, 4800) (recurso 2947/1999), con doctrina seguida en la STS/4 30-5-2000 (RJ 2000, 5894) (recurso 2721/1999), en interpretación de la normativa expuesta sobre la prestación por desempleo contributivo en su modalidad de pago único, que:

a) «No debe olvidarse que: A) el RD 1044/1985, de 19-junio, constituye una medida tendente a cumplir dos objetivos de rango constitucional: una política orientada al pleno empleo (art. 40.1 CE (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875)) y el mantenimiento de prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo (art. 41).

Consecuencia de ese objetivo, los requisitos relativos a la modalidad de prestación por desempleo de pago único deben ser interpretados con la finalidad no de mejorar el empleo ni de propiciar el paso a la situación de trabajo por cuenta ajena a las personas que ya tienen un empleo, sino a los que se encuentran realmente desempleados.

Resultando que la demandante rechazó la prórroga de su contrato temporal, no puede acogerse a esta modalidad, puesto que la causa del cese en el trabajo es solo imputable a ella misma, no hallándose, en consecuencia, en la situación legal de desempleo prevista en el Art. 208.1.1 f) de la Ley General de la Seguridad Social, precepto que declara tal situación para los supuestos de expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.

El recurso, en razón a lo expuesto, se desestima.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de D^a. Consuelo contra la sentencia de fecha 29/12/08, dictada por el juzgado de lo social Ceuta, en autos nº 452/08, seguidos a instancia de D^a. Consuelo, contra el Instituto Nacional de Empleo y D. Valeriano, y, en consecuencia, CONFIRMAMOS la Resolución impugnada.

No se efectúa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.